

ART. 11. Contiguo, aunque sin comunicación directa con el establo, deberá existir un local de iguales condiciones que la cuadra y capaz para una res por cada veinte, o fracción de las que pueda ésta contener, dedicado a enfermería.

ART. 12. Las cuadras estarán aisladas completamente de toda habitación destinada a vivienda.

ART. 13. Los establos a que se refiere el articulado anterior deberán ser constantemente objeto de los cuidados siguientes:

a) Mediante barridos repetidos varias veces el día, y al menos dos bañados diarios con agua abundante, se mantendrán escrupulosamente limpios.

b) Las excretas sólidas serán extraídas diariamente de los establos; los estercoleros, cuando puedan ser consentidos por su situación en despoblado, deberán estar instalados a 15 metros de distancia, como mínimo, del establo o de sus dependencias, y en local adecuado, cuyas aberturas estarán protegidas con tela metálica de malla estrecha.

c) La ventilación será lo bastante enérgica para que jamás se produzcan olores en el interior del establo.

d) Cada tres meses, como máximo, deberán desinfectarse, blanqueando con lechada de cal viva los techos y paredes en su parte no impermeable; debiendo lavarse diariamente la impermeable. Los suelos también se desinfectarán mediante agentes antisépticos de propiedad bactericida oficialmente reconocida.

e) Se cuidará especialmente de evitar la invasión de roedores, y se perseguirá incansablemente la de toda clase de insectos, y especialmente de las moscas, a cuyo efecto estarán los suelos construídos a prueba de ratas, y se protegerán todas las aberturas con tela metálica o con cortinas de construcción adecuada en tiras, las que sean de paso.

REGLAMENTO

PARA EL SEGURO DE DECOMISO DE GANADO VACUNO
Y DE CERDA EN EL MATADERO

(Aprobado por el Pleno en 20 de febrero de 1931)

Art. 1.º Todas las reses de abasto, vacunas y de cerda que entren en el Matadero de Barcelona para ser sacrificadas con destino al consumo público serán objeto de un seguro, mediante el cual, la persona a nombre de quien hayan entrado percibirá la correspondiente indemnización en el caso de que alguna res sea total o parcialmente decomisada por la Inspección Sanitaria.

Art. 2.º Dicho seguro quedará cubierto satisfaciéndose, al efecto, el abastecedor que introduzca las reses en el Matadero, las primas que a continuación se detallan: A) Por cada vaca lechera, 30 ptas.; B) Por cada vaca gallega y por cada toro de raza lechera, 25 ptas.; C) Por cada una de las otras reses bovinas mayores, 15 ptas.; D) Por cada ternera, 1 pta.; E) Por cada cerdo, 1'25 ptas.

Estas primas serán revisadas mensualmente por el Comité del Seguro de Decomisos, el cual, en vista del resultado de las operaciones de cada uno de los referidos grupos, reducirá o elevará la respectiva cuota, quedando el propio Comité facultado para establecer, en aquellas clases que lo estime conveniente, las pri-

mas a base del valor de la canal de la res asegurada.

Art. 3.º Se constituirá un Comité de Seguro de Decomiso, que estará integrado por el Iltr. Sr. Teniente de Alcalde Delegado de Abastos, o a quien delegue; el director del Matadero; el administrador de dicho Centro; el veterinario encargado de la inspección de entradas; un abastecedor de reses vacunas mayores; otro, de terneras, y otro, de cerdos. Dichos abastecedores serán anualmente elegidos por sus respectivos compañeros, mediante la oportuna votación, en la cual cada abastecedor tendrá un voto por cada centenar de reses que haya sacrificado en el año anterior.

Art. 4.º Todo abastecedor, al entrar su ganado, presentará una declaración duplicada, en la que conste el número de reses, la clase y categoría de las mismas. El veterinario encargado de la inspección de entrada, con asistencia y asesoramiento de los miembros del Comité que concurran al acto, examinará el ganado, y si halla conforme la declaración presentada, pondrá su visto bueno, pasando una de las hojas al receptor de entradas y archivando la otra.

En el caso de que la declaración no estuviese conforme, respecto al número, clase o categoría de las reses, el veterinario lo hará observar al interesado o a quien le represente, y al pie de cada una de las hojas se consignará la oportuna nota respectiva, que subscribirá el propio abastecedor o su representante. Si éste no aceptase la rectificación, será llamado el abastecedor que por grupo respectivo formó parte del Comité, el cual, en el acto, y para los solos efectos del seguro, decidirá en qué clase y categoría deba ser comprendida la res. No podrán ser retiradas a voluntad del interesado las reses depreciadas, una vez presentadas en la entrada del Matadero.

Art. 5.º Para los efectos del seguro, se calificarán como reses depreciadas: a) Los animales de urgente sacrificio, fracturas, meteorizados, cuerpos extraños en el esófago, y casos análogos; y b) Los que presenten síntomas o manifestaciones externas que racionalmente induzcan a presumir que resultarán impropias para el consumo.

El veterinario de entrada, junto con el individuo del Comité que concurra al acto, decidirá en cada caso si una res debe o no ser denunciada como depreciada, en cuyo caso se estampará en el sitio más visible de la res una marca o contraseña especial, y será sacrificada junto con las otras que haya presentado el mismo abastecedor, pero no podrá ser desollada por completo hasta que, después de muerta y abierta en canal, haya sido objeto de completa inspección sanitaria.

No pueden ser admitidas al seguro las reses visiblemente impropias para el consumo por su estado de magrura o por las manifestaciones de síntomas de enfermedades que fuesen causa de decomiso. No obstante, las reses no admitidas al seguro deberán ser sacrificadas por riesgo del dueño. Si se observase que un determinado abastecedor persigue lucro indebido con el seguro de reses depreciadas, podrá el pleno del Comité acordar que no se admitan al seguro las reses de dicha clase, de tal abastecedor.

Art. 6.º El importe de las primas será satisfecho a la entrada del ganado en el Matadero, una vez admitidas las reses por el veterinario. El empleado administrativo encargado de la cobranza de las primas li-

brará el oportuno recibo a cada interesado, haciendo constar la cantidad recibida y el número, clase y categoría de los animales asegurados.

Art. 7.º El veterinario que practique u ordene el decomiso total o parcial de una res, lo pondrá seguidamente en conocimiento del director del Matadero, y éste lo notificará al administrador, para que se proceda sin demora al pesaje de la canal o de la parte decomisada.

Art. 8.º La indemnización que abonará el seguro en caso de decomiso será igual al 80 por 100 del valor de lo decomisado, si se trata de reses corrientes, y únicamente el 40 por 100 del importe de lo decomisado si la res hubiese sido calificada de depreciada. La res se valorará por el importe de su canal, aplicando el precio que rija en el Matadero el día del decomiso. Para justipreciar los decomisos parciales se tendrá en cuenta la depreciación o menoscabo que haya sufrido la canal por consecuencia del decomiso. Así, pues, si queda decomisada toda la res, o toda su canal, se calculará el valor por el importe de la canal, al precio que para la carne rija en el Matadero, que satisfará el 80 por 100 de dicho valor si la res es de clase corriente, o el 40 por 100 si hubiese merecido la calificación de depreciada.

Y si el decomiso es parcial, se calculará el demérito que haya experimentado la canal, y de lo que importe dicho demérito, se pagará al interesado el 80 por 100 o el 40 por 100, según fuere la repetida calificación de la res.

La piel, cuero y menudo que no fueren decomisados, quedarán, al igual que la parte de la canal ya expurgada, a libre disposición y plena propiedad del abastecedor respectivo.

Art. 9.º El seguro empezará a regir desde el momento en que quede satisfecho el importe de la prima hasta que la canal sea sellada por la Inspección sanitaria.

Art. 10. Será indemnizada la res que muera antes de ser sacrificada, con tal de que su muerte no sea imputable a negligencia del abastecedor o de sus empleados, ni tenga lugar después de transcurridas al menos veinticuatro horas desde la inspección de las reses a su entrada. Para calcular el importe de la indemnización, se procederá en forma análoga a la establecida en el art. 8.º

Art. 11. Las valoraciones las practicará el director del Matadero, y, en su nombre, el administrador del mismo, ateniéndose a los precedentes artículos, y después de oír al interesado y al abastecedor, miembro del Comité que sacrifique reses de igual clase de la que se trate de indemnizar. La decisión del director será ejecutoria, pero podrá recurrirse de ella ante el pleno del Comité, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Art. 12. El Comité dispondrá lo que juzgue necesario para que el importe de las indemnizaciones sea hecho efectivo el mismo día en que tenga lugar el decomiso. En el improbable caso de tener que retrasarse los pagos por falta de fondos, se procederá por orden de rigurosa antigüedad.

Art. 13. Toda res entrada en el Matadero no podrá ser retirada una vez hecha la clasificación, aunque por cualquier causa no pudiera ser admitida al seguro.

Art. 14. El administrador del Matadero, ateniéndose a las instrucciones del Comité, cuidará de la contabilidad y recaudación del seguro, a cuyo efecto utilizará los servicios del personal a sus órdenes. Los fondos se entregarán directamente al tesorero, que será nombrado por el Comité, y precisamente de entre los representantes de los abastecedores, el cual dispondrá su ingreso en el Banco que al efecto determine el Comité, abriéndose la oportuna cuenta corriente.

La contabilidad y comprobantes de la misma serán archivados en la Administración del Matadero, y podrán ser en todo momento examinados y controlados por cualquiera de los miembros del Comité, y toda deficiencia o anomalía que fuere notada, se pondrá inmediatamente en conocimiento del Pleno de dicho organismo, para que disponga lo que estime del caso.

Art. 15. En los libros se llevará una cuenta corriente especial y separada para las operaciones relativas al seguro de cada uno de los grupos enumerados en el art. 2.º, y al final de cada año, o siempre que se practique un balance o liquidación, el importe total de los gastos generales se prorrateará entre dichos grupos en proporción al total de ingresos brutos de cada uno. La misma norma se seguirá para constituir el fondo general de reserva del seguro, que el Comité cuidará no sea inferior a 50,000 ptas.

Art. 16. Dentro de los dos primeros meses de cada año natural se efectuará el balance del año anterior, practicándose la liquidación de cada una de las cuentas corrientes de los mencionados grupos, y los saldos de las mismas, una vez constituido el fondo de reserva, serán repartidos así: al Ayuntamiento, por los gastos de personal y administración, el 25 por 100; a los asegurados del respectivo grupo, en proporción a las primas que cada uno de ellos haya satisfecho durante el año del ejercicio, el 75 por 100 restante.

Art. 17. Lo que por indemnizaciones o por prorrata del saldo de cuenta corresponda percibir a cualquier interesado, habrá de reclamarse dentro del término de tres meses, contaderos desde el día en que el acuerdo de indemnización o reparto se publique en la tablilla del Matadero. Pasado dicho plazo, se entenderá prescrito el derecho a exigir el pago. A este efecto se consignará tal prevención en las notificaciones correspondientes y en los anuncios fijados en el Matadero.